

10/4/2018

WSP
verificación

Consulte sus Predios



Manta

7-5-18
oshoo
WSP

Información del Lote 2-20-30-12-000

Zona:	URBANA	Parroquia:	LOS ESTEROS
Barrio:	DIVINO NIÑO		
Calle:	DIVINO NIÑO # 1 MZ S1 L-12		
Lote Área m ² :	200.00	Frente Útil:	10.00

Ado

DADA C-NTIF-CAAG

13/07/2018

Propietario

C.C / R.U.C	Propietario(s)
	MERO PEDRO Y ELIZABETH

Kardex

7.10/19.6

villu cor vognu

CA OK

AÑO	VALOR	AHORRO	VALOR PAGADO	VALOR A PAGAR
1998	\$1.87	\$0.00	\$1.87	\$0.00
1999	\$1.65	\$0.00	\$1.65	\$0.00
2000	\$5.36	\$0.00	\$5.36	\$0.00
2001	\$6.95	\$0.00	\$6.95	\$0.00
2002	\$11.01	\$0.00	\$11.01	\$0.00
2003	\$12.59	\$0.00	\$12.59	\$0.00
2004	\$14.95	\$0.00	\$14.95	\$0.00
2005	\$16.77	\$0.00	\$16.77	\$0.00
2006	\$19.72	\$0.00	\$19.72	\$0.00
2007	\$18.47	\$0.00	\$18.47	\$0.00

0959541365

TatianaalavaPico@hotmail.com

10/4/2018

Consulte sus Predios

2008	\$21.08	\$0.00	\$21.08	\$0.00		
2009	\$23.26	\$0.00	\$23.26	\$0.00		
2010	\$36.37	\$0.00	\$36.37	\$0.00		
2011	\$37.37	\$0.00	\$37.37	\$0.00		
2012	\$37.35	\$0.00	\$37.35	\$0.00		
2013	\$33.67	\$0.00	\$33.67	\$0.00		
2014	\$30.17	\$0.00	\$30.17	\$0.00		
2015	\$22.97	\$0.00	\$22.97	\$0.00		
2016	\$42.94	\$0.00	\$42.94	\$0.00		
2017	\$28.87	\$0.00	\$28.87	\$0.00		
2018	\$29.35	\$0.00	\$29.35	\$0.00		

Impreso el 10/04/2018 05:00:44 p.m.

** Saldo sujeto a variación por regulaciones de ley.*



Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

52948



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-18007994, certifico hasta el día de hoy 06/04/2018 13:49:09, la Ficha Registral Número 52948.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO

Fecha de Apertura: lunes, 31 de agosto de 2015

Parroquia : LOS ESTEROS

Superficie del Bien:

Información Municipal:

Dirección del Bien: LOTIZACION DIVINO NIÑO I

LINDEROS REGISTRALES:

Lote signado con el numero 12 de la manzana 51 de la Lotizacion Divino Niño 1, de la Parroquia Los Esteros del canton Manta , que tiene los siguientes medidas y linderos . Frente : 10,00m.- Calle 409. Por atras : 10,00m.- Lote numero 11 . Costado derecho : 20,00 m.- Lote Numero 14 . Costado izquierdo : 20,00 m.- Lote numero 10. Area total de 200,00m2.

-SOLVENCIA: LA DEMANDA DESCRITA SE ENCUENTRA VIGENTE.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	786	16/ago./1977	1.093	1.095
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES	299	11/feb./1993	219	220
PLANOS	PLANOS	5	13/jun./1997	1	1
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	40	03/feb./2017		

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 4] COMPRA VENTA

Inscrito el : martes, 16 de agosto de 1977

Número de Inscripción: 786

Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 1130

Folio Inicial:1.093

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA

Folio Final:1.095

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución: Juzgado Quinto Provincial de Manabí

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 15 de agosto de 1977

Fecha Resolución: viernes, 13 de junio de 1975

a.- Observaciones:

Un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo , de esta ciudad de Manta , que tiene un area total de doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados.- Se declara sin lugar la demanda y acepta las excepciones deducidas por los demandados Señores Pedro Mero Zavala y Gonzalo Mero Carreño.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000001664	JUZGADO QUINTO PROVINCIAL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	800000000001656	ANCHUNDIA FLORES LUIS	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	8000000000058478	MERO ZAVALA PEDRO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	800000000001657	MERO CARREÑO GONZALO	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:





Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	59	07/ene./2000	300	307

Registro de : COMPRA VENTA

[2 / 4] COMPRA VENTA

Inscrito el : jueves, 11 de febrero de 1993

Número de Inscripción: 299

Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 552

Folio Inicial:219

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Folio Final:220

Cantón Notaría: MONTECRISTI

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 de enero de 1993

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Los derechos y Acciones de un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo de la ciudad de Manta que tiene una superficie total de ciento cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados. La Señora Elizabeth Monserrate Mero Mero esta representada por la señora Alina Maria Auxiliadora Mero Carreño en calidad de Agente Oficiosa.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	1303540544	MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001657	MERO CARREÑO GONZALO	SOLTERO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	786	16/ago./1977	1.093	1.095

Registro de : PLANOS

[3 / 4] PLANOS

Inscrito el : viernes, 13 de junio de 1997

Número de Inscripción: 5

Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 1859

Folio Inicial:1

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Folio Final:1

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 10 de junio de 1997

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Planos sobre la Lotización Divino Niño N. 1. y Divino Niño 2. Divino Niño N.- 1 (Propietarios Sres. Elizabeth Mero Mero y Pedro Mero Zavala) y Divino Niño N.-2 (Propietarios Sras. Janeth Gómez Aveiga y Flor Macias Cedeño.).

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
PROPIETARIO	800000000058478	MERO ZAVALA PEDRO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1303540544	MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	800000000000577	MACIAS CEDEÑO FLOR NATIVIDAD	SOLTERO(A)	MANTA	
PROPIETARIO	800000000006167	GOMEZ AVEIGA JANETH ISABEL	SOLTERO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	330	27/feb./1997	197	197
COMPRA VENTA	299	11/feb./1993	719	719





**Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP**



COMPRA VENTA

786

1.093

1.095



Registro de : DEMANDAS

[4 / 4] DEMANDAS

Inscrito el : viernes, 03 de febrero de 2017

Número de Inscripción: 40

Tomo:

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 794

Folio Inicial:

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Folio Final:

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 21 de noviembre de 2016

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 13337-2016-00972 contra Pedro Esio Mero Zavala (Pedro Ezio Mero Zavala) consta en el Registro Civil Esio con S. En Providencia del 21 de Noviembre del 2016, se ordena la inscripción de la Demanda, en dicha providencia existe un error en cuanto al nombre del Demandante, posteriormente en Providencia del 29 de Noviembre del 2016, se aclara que el nombre del Demandante es el Sr. Alava Macías Raúl Elider. Of. No. 0124-2016-UJCM-13337-2016-00972 Lunes 23 de Enero del 2017

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA		MANTA	MANTA
DEMANDADO	1303540544	MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	138090	MERO ZAVALA PEDRO ESIO	NO DEFINIDO	MANTA	MANTA
DEMANDANTE	1303732802	ALAVA MACIAS RAUL ELIDER	SOLTERO(A)	MANTA	MANTA

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	2
DEMANDAS	1
PLANOS	1
<< Total Inscripciones >>	4

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 13:49:09 del viernes, 06 de abril de 2018

A petición de: HIDROVO ANDRADE MARIA PAOLA

Elaborado por :JANETH MAGALI PIGUAVE FLORES

1308732666



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

AB. LUIS EDUARDO CEDENO GAVILANEZ

Firma del Registrador (E)

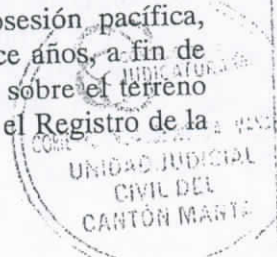
El interesado debe comunicar cualquier error en este documento al Registrador de la Propiedad.



ciento treinta y cinco (131)

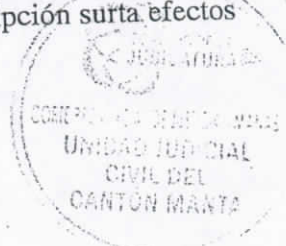
Juicio No. 13337-2016-00972

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI.
Manta, miércoles 10 de enero del 2018, las 14h44. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante que contiene el informe en derecho, lo que se lo tiene en cuenta para los fines de ley. Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal De foja 7 a la 8 de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta el señor Raúl Elider Álava Macías, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 56 años de edad, de ocupación pintor de barcos, domiciliado en esta ciudad de Manta y propone la siguiente demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en los siguientes términos: Que los nombres y apellidos completos de los demandados son: Elizabeth Monserrate Mero Mero y Pedro Esio Mero Zavala (Pedro Ezio Mero Zavala), desconociendo sus demás generales de ley. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, se deja constancia de que si bien en el Certificado del Registro de la Propiedad consta escrito con "Z" el nombre del demandado Pedro Esio Mero Zavala (Pedro Ezio Mero Zavala), también consta, en el indicado documento, el número de cédula del mismo, digitalizando el cual en el sistema de consulta de datos ciudadanos en línea del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se verifica que la correcta escritura de dicho nombre es Pedro Esio Mero Zavala. Que es poseedor de un lote de terreno signado con el número 12 de la Manzana 51, ubicado en la Lotización Divino Niño 1, de la Parroquia Los Esteros, Cantón Manta, con una extensión de 200 metros cuadrados de superficie; y, cuyos medidas y linderos son los siguientes: **POR EL FRENTE:** Diez metros y lindera con calle 409; **POR ATRÁS:** Diez metros y lindera con Lote N°11; **POR EL COSTADO DERECHO:** Veinte metros y lindera Lote N° 14; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Veinte metros y lindera con Lote N° 10. Para mayor conocimiento, acompaña croquis del terreno en mención. Desde el día 01 del mes de junio del año 2000, ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es de forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, con ánimo de señor y dueño, por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda, de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levantó con su propio peculio, una edificación, consistente en primer lugar en una casa de caña, con el tiempo mucho trabajo y esfuerzo consiguió construir una villa de cemento, para vivir con su familia conformada por su conviviente en unión libre (hoy fallecida), y sus seis hijos, para su provecho personal, pues en dicha casa han vivido por más de quince años, toda vez que al mismo instante de posesionados procedió a realizar la construcción antes mencionada, sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. Tanto es así que inclusive ha cancelado los impuestos prediales desde el año 2000 estando al día en el pago de los impuestos por contribuciones prediales. Que fundamenta su demanda en lo que expresamente señalan los Arts. 603, 715, y siguientes; 2392, 2398, 2401 y 2410 y siguientes del Código Civil vigente. Que con los antecedentes expuestos, concurre, y demanda a Elizabeth Monserrate Mero Mero y Pedro Ezio Mero Zavala (Pedro Ezio Mero Zavala), quienes fueron los propietarios originarios del predio cuyos derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que esta ejerciendo mediante esta acción, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno signado con el número 12 de la Manzana 51, ubicado en la Lotización Divino Niño 1, de la Parroquia Los Esteros, Cantón Manta, cuya individualidad la ha determinado en líneas anteriores, pese a estar claramente identificados sus linderos y medidas demanda el dominio del bien inmueble, tantas veces citado como cuerpo cierto. Reitera que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de quince años, a fin de que en sentencia y luego del trámite de ley, declare su derecho de dominio sobre el terreno descrito en la cláusula tercera, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la



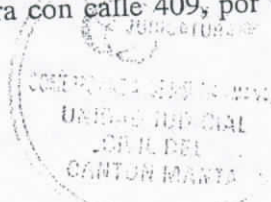
Propiedad del Cantón Manta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil. La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada. El trámite que debe darse a la presente acción es el Ordinario. Previo a calificar la demanda, a foja 11 de los autos se dispuso cumplir con lo dispuesto en el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010); Razón por la cual se dispuso remitir atentos oficios a las diferentes instituciones a fin de que remitan a este despacho información del domicilio de los demandados señores ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y PEDRO ESIO MERO ZAVALA. Recibidas que fueron las contestaciones remitidas por las instituciones oficiadas y aceptada a trámite la demanda, tal como se observa a foja 49 de los autos, se dispuso correr traslado a los demandados para que dentro del término de quince días la contesten proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias de las que se creyeren asistidos, con apercibimiento de ley en rebeldía. Se ordenó citar a los demandados en la dirección señalada por el accionante en su escrito de foja 47 de los autos, del mismo modo se dispuso citar al Alcalde y Procurador Síndico del cantón Manta por medio de la oficina de citaciones. Al tenor de lo preceptuado en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. A foja 56 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad. A foja 60 y 61 de los autos constan realizadas las citaciones a los personeros municipales, Alcalde y Procurador Síndico, mismos que comparecen a foja 71 de los autos dando contestación a la demanda y deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora para, proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley. Falta de personería de la parte actora para demandar. A foja 85, 86 y 87 de los autos, obran las publicaciones por la prensa, mismas que dan constancia de haberse citado a los demandados así como a posibles interesados. Se encuentra practicada la Junta de Conciliación dentro de la presente causa, tal como se observa a foja 96 a la 98 vuelta de los autos, diligencia a la que comparece únicamente la Ab. María Paola Hidrovo Andrade ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del señor Raúl Elider Álava Macías, misma que acusa la rebeldía de los demandados y los representantes del GAD Manta y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y solicitó se le conceda el término de tres días para legitimar su intervención. A foja 99 de los autos se encuentran ratificadas las gestiones de la Ab. María Paola Hidrovo Andrade por su intervención en la Junta de Conciliación a nombre del accionante. A foja 102 de los autos se dio apertura a la causa a prueba por el término de diez días; término durante el cual la parte accionante solicitó como prueba de su parte as siguientes: 1.- Se ratifica expresamente en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda presentada y solicita se tome como prueba a su favor, todo lo que de autos le sea favorable, impugnando lo adverso; 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor, la documentación aparejada, esto es, Certificación de las medidas y linderos emitida por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del Cantón Manta; así como, el Certificado de Solvencia y Gravámenes emitido por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP; documentos con los que se evidencia que el bien inmueble sobre el cual versa la presente causa, se encuentra debidamente singularizado y que los demandados son los legítimos contradictores, de conformidad con lo que prevé la normativa civil vigente. 3.- Solicita se señale día y hora para que, en su domicilio, ubicado en la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, en la Lotización Divino Niño 1, Manzana 51 Lote 12, se lleve a efecto una diligencia de Inspección Judicial en el bien inmueble objeto de la demanda, a fin de determinar lo siguiente: Su ocupación, tranquila, ininterrumpida, pública, con ánimos de señor y dueño, ejercida sobre del inmueble en el Lote signado con el número 12 de la

Manzana 51, de la Lotización Divino Niño Uno, ubicada en la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, mismo que tiene una extensión de doscientos metros cuadrados de superficie (200m²); y, cuyas medidas y linderos son como detallaron en la demanda presentada: POR EL FRENTE: Diez metros y lindera con calle 409; POR ATRÁS: Diez metros y lindera con Lote N° 11; POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros y lindera Lote N° 14; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Veinte metros y lindera con Lote N° 10. La situación, ubicación, linderos y superficie del predio; y, El estado de conservación y actos posesorios que ha realizado por más de quince años a la fecha de presentación de su demanda, con ánimo de señor y dueño del mismo, pues se podrá constatar, que allí vive con su familia. Se nombrará por parte del Juzgado el correspondiente Perito, reservándose el hacerlo en el momento de la diligencia. 4.- Solicita que se sirva receptar las declaraciones de los señores: JOSÉ HERMENEGILDO ANCHUNDIA ANCHUNDIA, titular de la cédula de ciudadanía correspondiente a los números 130757631-2; y, JOSÉ CRISTOBAL ANCHUNDIA ANCHUNDIA, titular de la cédula de ciudadanía correspondiente a los números 130688531-8, de quienes adjunta copia de su respectiva cédula de ciudadanía, quienes responderán al tenor del interrogatorio adjunto al escrito de prueba. 5.- Solicita que se tenga por impugnada, toda prueba que la parte demandada haya presentado o llegare a presentar, en todo en cuanto contravenga a sus afirmaciones, por ser falsas, ajenas a la Litis y sin valor probatorio. La parte demandada no solicitó la evacuación de prueba alguna para desvirtuar las pretensiones del accionante. Concluido el término probatorio y evacuadas las pruebas solicitadas, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, quedando así asegurada la competencia de esta juzgadora. **SEGUNDO:** La presente causa se ha sustanciado en estricta observancia a los principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo así con lo establecido en los Arts. 3 numeral 8, 11, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República, por lo que el proceso es válido y así se lo declara ya que no se advierte por parte de la suscrita violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. **TERCERO:** Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. **CUARTO:** La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados, quienes pese a estar legalmente citados no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto dentro de la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. **QUINTO:** Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos



plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor Raúl Elider Álava Macías ha manifestado que: es poseedor de un lote de terreno signado con el número 12 de la Manzana 51, ubicado en la Lotización Divino Niño 1, de la Parroquia Los Esteros, Cantón Manta, con una extensión de 200 metros cuadrados de superficie; y, cuyos medidas y linderos son los siguientes: Por el frente: Diez metros y lindera con calle 409; Por atrás: Diez metros y lindera **POR EL FRENTE:** Diez metros y lindera con calle 409; **POR ATRÁS:** Diez metros y lindera con Lote N°11; **POR EL COSTADO DERECHO:** Veinte metros y lindera Lote N° 14; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Veinte metros y lindera con Lote N° 10. Para mayor conocimiento, acompaña croquis del terreno en mención. Desde el día 01 del mes de junio del año 2000, ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es de forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, con ánimo de señor y dueño, por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda, de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levantó con su propio peculio, una edificación, consistente en primer lugar en una casa de caña, con el tiempo mucho trabajo y esfuerzo consiguió construir una villa de cemento, para vivir con su familia conformada por su conviviente en unión libre (hoy fallecida), y sus seis hijos, para su provecho personal, pues en dicha casa han vivido por más de quince años, toda vez que al mismo instante de posesionados procedió a realizar la construcción antes mencionada, sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. Tanto es así que inclusive ha cancelado los impuestos prediales desde el año 2000 estando al día en el pago de los impuestos por contribuciones prediales; posesión esta que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". **SEXTO:** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen *precedente jurisprudencial obligatorio*, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la

inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 3 a la 4 de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece a los demandados, por lo que la parte actora procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quien es el actual propietario o de quienes tienen derecho sobre el bien del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. **SÉPTIMO:** Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. **OCTAVO:** La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de foja 110 de los autos, diligencia dentro de la cual se deja constancia de las siguientes observaciones: que se trata de un bien inmueble de cuyas medidas son las determinadas en la demanda. Observaciones que fueron ampliadas y corroboradas con el informe pericial presentado por el perito designado Arq. Miguel Arturo Cajape Lino, informe que obra de foja 118 a la 124 de los autos, el cual dentro de sus observaciones y conclusiones manifiesta que Se trata de un lote de terreno asignado con el número 12 de la manzana 51 de la lotización Divino Niño de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, de forma Regular, de topografía plana que tiene sus linderos definidos por un cerramiento perimetral, siendo estos por el frente 10 metros y lindera con calle 409, por



atrás con los mismos 10 metros y lindera con lote N° 11, por el costado derecho 20 metros y lindera con el lote N° 14; y por el costado izquierdo 20 metros y lindera con lote N° 10; con una superficie total de 200 m², según solvencia y las mismas que fueron rectificadas en sitio, el mismo que cuenta con cerramiento de hormigón y mampostería de ladrillo artesanal. El sector cuenta con servicios básicos, tales como alumbrado público, agua potable, energía eléctrica, alcantarillado. La vía de acceso principal está asfaltada de igual manera su vía secundaria. Dentro del Predio no se encuentran vegetación. En el momento de realizar la pericia se constató que se encontraba el señor RAUL ELIDER ALAVA MACIAS; manifestándoles que él tiene ya 15 años habitando en dicho bien. **NOVENO:** La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los testimonios de los señores José Hermenegildo Anchundia Anchundia y José Cristobal Anchundia Anchundia, cuyas declaraciones que obran a fojas 111 y 112 de los autos respectivamente son concordantes al declarar que es verdad que conocen al señor Raúl Elider Álava Macías, el primero hace aproximadamente 17 años y el segundo desde hace más de quince años y les consta que el señor Raúl Elider Álava Macías ha estado posesionado del bien materia de la Litis en la ciudadela Divino Niño calle 409 y Av. 412, lote 12 manzana 51, desde hace más de quince años; además que les consta que el actor de esta causa ha estado posesionado en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, a vista y paciencia de sus colindantes, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño y que ha construido su casa; y, dan razón de sus dichos porque conocen al preguntante y lo que manifiestan es la verdad; razón por la que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. **DÉCIMO:** La presente causa ha sido sustanciada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y con las reglas de la sana crítica, que según la parte pertinente del texto de la sentencia de casación, en materia civil Primera Sala Corte Suprema R. O. 630-31 julio-02, expresa: "la sana crítica no está definida en ningún código ni sus reglas pueden encontrarse en ningún texto legal... pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez. Apreciar la prueba con las reglas de la sana crítica, se refiere a examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otra y preferir aquellas que a juicio del juez tienen mayor credibilidad, en relación al asunto al asunto que se discute en el proceso...". En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual con respecto al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendiéndolo que *"Es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso"*. En este contexto es procedente dejar sentado lo que es la prueba: "La prueba es la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila. Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual, sobre la prueba manifiesta: *"es la demostración en el juicio de la realidad de un hecho, del cual depende el reconocimiento de un derecho. La importancia de la prueba en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que se ha hecho"*

surgir, para que aquél sufra efecto en el proceso. Esta es la causa por la cual el juzgador pronunciará su sentencia o resolución sobre la base de los hechos alegados y probados por las partes"; y por tanto se determina que la prueba actuada dentro de la presente causa por la parte accionante es contundente para llevar a esta suscrita juzgadora a la convicción requerida por dicha parte. **DÉCIMO PRIMERO:** Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Raúl Elider Álava Macías, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 01 de junio del año 2000, es decir desde hace más de 16 años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por el actor y lo corroborado con el informe pericial presentados por el Arq. Miguel Cajape Lino, mismo que obra del proceso, contiene datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. Que, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil y habiendo el accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, y no habiendo la parte demandada probado las excepciones deducidas en esta causa; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello, que el señor Raúl Elider Álava Macías adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que consiste en un lote de terreno asignado con el número 12 de la manzana 51 de la lotización Divino Niño 1 de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: **POR EL FRENTE:**

EX JUDICATUM
CONSEJO DE JUECES
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL
MANTA



Con 10 metros y lindera con calle 409. **POR ATRÁS:** Con 10 metros y lindera con lote N° 11. **POR EL COSTADO DERECHO:** Con 20 metros y lindera con el lote N° 14. **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con 20 metros y lindera con lote N° 10. **Con una superficie total de 200 m2.** Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Elizabeth Monserrate Mero Mero y Pedro Esio Mero Zavala, así como de Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho sobre el bien inmueble materia de la presente Resolución. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranselas copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor Raúl Elider Álava Macías y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 56 de los autos, previa notificación del competente funcionario. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-


CEVALLOS GARCIA SONIA SELECCION
JUEZA

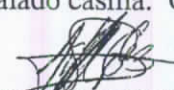
Certifico:


CHAVEZ MERO JOSE AGUSTIN
SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que
 antecede (n) en Foja (s) se
 encuentra (n) conforme con su original (es)
 Manta, 18/12/2018

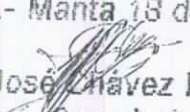
SECRETARIO

En Manta, miércoles diez de enero del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la **ACEPTAR DEMANDA** que antecede a: **ALAVA MACIAS RAUL ELIDER** en el correo electrónico **paolahidrovo@hotmail.com**, en el casillero electrónico No. 1312257742 del Dr./Ab. **MARÍA PAOLA HIDROVO ANDRADE. ALCÁLDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA** en el correo electrónico **arturoavillamar@hotmail.com**, **juridico@manta.gob.ec**, en el casillero electrónico No. 1303959637 del Dr./Ab. **ACUÑA VILLAMAR HEBERTON MANUEL ARTURO. CAJAPE LINO MIGUEL ARTURO** en el correo electrónico **arturincl@hotmail.com**: No se notifica a **MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, MERO ZAVALA PEDRO ESIO, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA** por no haber señalado casilla. Certifico:


CHAVEZ MERO JOSE AGUSTIN
SECRETARIO

JOSE.CHAVEZM

RAZON.- Siento como tal, que la sentencia dictada en la presente causa, con fecha miércoles 10 de enero del 2018, las 14H44, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Manta 18 de diciembre del 2018.


Jose Chavez Mero
Secretario

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 130373280-2

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
**ALAVA MACIAS
RAUL ELIDER**

LUGAR DE NACIMIENTO
**MANABI
SANTA ANA
SANTA ANA**

FECHA DE NACIMIENTO: 1960-06-10
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: M
ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCIÓN INICIAL PROFESIÓN / OCUPACIÓN
PESCADOR

Y3333V3222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ALAVA PINCAY ALEJANDRO ANTONIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MACIAS ANDREA CONCEPCION DEL ROSARIO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**MANTA
2014-02-22**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-02-22

Raul - Alava




CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

002 JUNTA No. 002 - 160 NÚMERO 1303732802 CÉDULA

ALAVA MACIAS RAUL ELIDER
APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
MANTA CANTÓN ZONA: 1
MANTA PARROQUIA




ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
GARANTIZAMOS TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

[Signature]
PRESIDENTE DE LA JRY

IMP. 108141

Juicio N° 13337 - 2016-00972